

Señora Juez
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDÁZURI
LANDÁZURI-SANTANDER
j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
No. Proceso: 683852042001-2019-00036-00
Demandantes: BELCY SÁNCHEZ DELGADILLO
Demandado: JAIRO ANTONIO MEJIA VELASQUEZ Y OTROS

ASUNTO: Contestación a la Reforma de la Demanda en Proceso de Simulación.

JOSÉ JUAN GALVIS PINILLA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.646.533 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 210.220 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, reconocido debidamente en auto del 09 de julio de 2021, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito pronunciarme sobre la reforma de la demanda:

I. DECLARACIONES PRELIMINARES - ANÁLISIS DEL PREDIO FRENTE A LA SERVIDUMBRE CONSTITUIDA.

Reiteramos nuestra postura frente a los derechos reales de Servidumbre constituidos sobre el predio objeto de la presente demanda, denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60776 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Vélez, en el cual según anotación No. 004 existe Servidumbre Legal de Oleoducto y Transito que fue constituida a favor de ECOPETROL S.A. y posteriormente cedida a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS a través de Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cincuenta y tres de Bogotá D.C..

Ecopetrol S.A., adquirió dicha Servidumbre de Oleoducto, según la Escritura Pública No. 263 del 09 de mayo de 1998 de la Notaría Única de Cimitarra, a manos del entonces titular de derecho de dominio inscrito, el señor ANTONIO JESUS FONTECHA BARBOSA, visible en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria NO. 324-60776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, producto del correspondiente arrastre de la Servidumbre, de los folios matrices 324 - 4657 y 324 – 37371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), de conformidad con la característica de Inseparabilidad de las Servidumbres, establecido en los artículos 883 y 884 del Código Civil Colombiano, que establecen:

(...) “ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTICULO 884. <PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES>. Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella " (...)

Como se mencionó anteriormente, dicha Servidumbre de Oleoducto y Transito, es de orden Legal, por su característica es indivisible o inseparable y tiene carácter de utilidad pública, la misma, recae sobre el inmueble gravado, y se pagara por una sola vez, y amparara el tiempo que se ocupen los terrenos.¹

II. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA REFORMA DE DEMANDA.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, manifiesta que no le consta ninguno de los hechos esbozados en el escrito de reforma de demanda, por cuanto no se encontraba en una posición que le permitiera conocer los hechos que dieron origen a la presente solicitud, toda vez que los hechos de la presente demanda, son posteriores a la celebración de la Constitución de Servidumbre por parte de Ecopetrol (Cedente), y con titulares de dominio diferentes a los actuales.

Además de esto, los hechos y actos demandados en simulación en la presente demanda, son posteriores incluso, a la Cesión de la Servidumbre, de la que se aclara también, que se trató de un acto jurídico entre **ECOPETROL S.A.** en calidad de **CEDENTE**, y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en calidad de **CESIONARIA**, sin intervención de ninguna otra persona y/o entidad.

Es de suma importancia destacar que, en ninguna manifestación realizada por el apoderado de la demandante, así como de los hechos narrados por esta, se hace referencia respecto negocios o contratos, de los demandados principales, con **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

PRIMERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., se acoge a lo que se demuestre en el presente proceso, no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando el material probatorio así lo determine.

SEGUNDA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dentro de la eventual sentencia, no se modifique, altere o cancele la limitación de dominio existente a favor de

¹ Ley 1274 de 2009, ARTÍCULO 6o. OCUPACIÓN PERMANENTE Y OCUPACIÓN TRANSITORIA. Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la **indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

mi representada, como quiera que la misma corresponde a Servidumbre Legal de Hidrocarburos, legalmente constituida y amparada por la Ley.

TERCERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., aclara que la actuación dentro del presente proceso es con el ánimo de verificar que dentro de la eventual sentencia, no se modifique, altere o cancele la limitación de dominio existente a favor de mi representada, como quiera que la misma corresponde a Servidumbre Legal de Hidrocarburos, legalmente constituida y amparada por la Ley, no obstante lo anterior, no tiene oposición directa con las pretensiones de la demandante.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

PRIMERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no se opone a la prosperidad de esta pretensión, y se acoge a lo que se demuestre en el proceso, no obstante, solicita respetuosamente que no se modifique, altere o cancele la limitación de dominio existente a favor de mi representada, lo anterior, como quiera que la misma corresponde a una Servidumbre Legal de Hidrocarburos, legalmente constituida y amparada por la Ley.

SEGUNDA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., reitera que no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dentro de la eventual sentencia, no se modifique, altere o cancele la limitación de dominio existente a favor de mi representada, lo anterior, como quiera que la misma corresponde a una Servidumbre Legal de Hidrocarburos, legalmente constituida y amparada por la Ley.

TERCERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., reitera que no se opone a la prosperidad de esta pretensión, siempre y cuando dentro de la eventual sentencia, no se modifique, altere o cancele la limitación de dominio existente a favor de mi representada, lo anterior, como quiera que la misma corresponde a una Servidumbre Legal de Hidrocarburos, legalmente constituida y amparada por la Ley.

V. EXCEPCIONES DE FONDO SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Valga la pena mencionar, que tal y como se mencionó anteriormente, así como en el escrito de contestación de demanda, mi representada no se opone a las pretensiones de la demanda, sin embargo, pretende con la presente contestación que se **le respeten los derechos de servidumbre legal de hidrocarburos que recaen sobre el predio Rural denominado LA ESPERANZA, y que fueron adquiridos legalmente mediante Escritura Pública No. 263 del 09 de mayo de 1998 de la Notaría Única de Cimitarra, y cedidas a mi poderdante mediante la Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cincuenta y tres de Bogotá D.C.**

Por lo anterior, reiteramos nuestra postura, informando que la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, tal y como su nombre lo indica es de carácter **LEGAL**, y se encuentra regulada actualmente conforme a las reglas establecidas en la Ley 1274 de 2009.

En ese sentido, vale la pena manifestar que el derecho que ostenta mi representada, no comporta una mera relación civil entre particulares, si no que obedece al hecho de que la actividad desarrollada por esta resulta ser de Utilidad Pública de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Código de Petróleos, tal y como se expondrá más adelante, y que en ese sentido el señor Juez en el marco de su sana crítica deberá primar el interés general sobre el particular.

Ahora bien, valga señalar que, respecto de las servidumbres legales, éstas están definidas y contenidas en el artículo 897 del Código Civil de la siguiente manera:

"ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.

Y las demás determinadas por las leyes respectivas".

De acuerdo con el citado texto, pueden clasificarse entre este grupo de servidumbres las que determine la Ley, tal y como es el caso de la servidumbre de hidrocarburos que recaen sobre el predio objeto de la presente demanda, la cual no solo está determinada por las respectivas leyes reglamentarias, sino por el hecho de haber sido declarada de utilidad pública.

La connotación de utilidad pública dada a la industria petrolera, impone que los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general sean predominantes sobre el interés particular que se derivan de las cargas impuestas a los ciudadanos en el territorio nacional para el desarrollo de la actividad petrolera, lo que conlleva a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya de alguna manera a la construcción de intereses que vayan más allá de lo individual, motivo por el cual existe una serie de normas que regulan, este tipo de servidumbres y las cuales se traen a colación.

El Decreto 1056 de 1953, en su artículo 4º, estableció:

"(...)

ARTICULO 4o. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. (subraya y negrilla fuera de texto).

En ese mismo sentido, el artículo 212 establece

"ARTICULO 212. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales." (subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, vale la pena resaltar que La Ley 1274 de 2009, por medio de la cual se crea un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, en su artículo 1° estableció:

"Artículo 1°. Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran."

En concordancia con lo anterior, se la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 6 de septiembre, radicado 2004-00085 puntualizó que:

"(...)

*Con arreglo a los artículos 4 del Decreto 1056 de 1953 y el 1 de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art 25 C de Co) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, **como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad** (...)*

*De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos, las primeras involucran los predios por donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan a la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que puedan estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la Ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art 1) (...) Síguese de lo dicho, que el derecho real de servidumbre normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la cometida de la gestión que le es propia, correlacionadas tiene que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, **se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano.** A través de las mentadas servidumbres el*

*legislador consagró un derecho sui generis, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan por lo mismo, con una regulación normativa particular, **dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorados, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo**; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...)" (subraya y negrilla fuera de texto).*

Por último y no menos relevante, vale la pena resaltar, que según lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, y no a determinada persona, lo que quiere decir, que a pesar que cambie el titular de derecho este debe mantenerse en el tiempo, en este sentido, y en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del mismo código, que trata sobre la permanencia e inalterabilidad de las servidumbres, ésta se debe conservar de manera íntegra pese al resultado que surja del presente proceso.

VI. CUANTÍA

Frente a la cuantía encontramos que el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda." (Negrillas propias).

De acuerdo a lo anterior y en atención a lo manifestado en la reforma de la demanda, la estimación de la cuantía se realizó por la suma de CIENTO VEINTI DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$ 122.250.000, 00), es decir que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía tal como lo refiere el H. Despacho, pues para el 2019, 150 smlmv ascendía al valor de ciento veinticuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$124.217.400) y como ya se constató lo pretendido no supera lo establecido por el legislados para ser considerado un proceso de mayor cuantía.

VII. SOLICITUD

Conforme a los argumentos anteriormente descritos, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho o al Juzgado competente lo siguiente:

1. En caso de dictar sentencia favorable para la parte demandante, se respeten los

Derechos Reales constituidos a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, por conducto de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito que se encuentra inscrita en la anotación No. 01 y 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-60776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander).

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás concordantes, la ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de oleoducto.

IX. PRUEBAS

A) Se reiteran todas y cada una de los documentos allegados en la Contestación de demanda, así como las solicitadas en la misma.

X. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN.

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, fue notificada del auto que admitió la reforma de Demanda mediante estado del 02 de septiembre de 2021, providencia mediante la cual se corrió traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada y a las entidades vinculadas, por la mitad del término inicial (10 días), el cual comenzaría a correr tres (3) días después de la notificación, es decir que el término vencería el próximo 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, a la fecha de radicación de este memorial, nos encontramos en la oportunidad legal correspondiente.

XI. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como al suscrito abogado a la Calle 112 No. 14b-31 de la ciudad de Bogotá, y a los correos electrónicos arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com ; josejuangalvisp@gmail.com

Cordialmente,



JOSÉ JUAN GALVIS PINILLA

Apoderado Judicial Suplente

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S